



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3171

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. **28989** del 20-08-2004, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **FM GRANITO Y MARMOLÉS**, ubicada en la **Calle 74 A No. 65 B 09 (nueva) o Calle 74 No. 54 A – 09 (Antigua)**, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de brindar atención oportuna a la problemática ambiental, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita el 8 de noviembre de 2004 en la dirección antes mencionada y emitió el concepto técnico No. **8887** del 18 de Noviembre de 2004; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. **12371** de Mayo 27 del 2005, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que realizara las adecuaciones necesarias, para asegurar la adecuada dispersión de emisiones de material particulado, provenientes de la actividad que desarrolla.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el 18 de Noviembre de 2005, al requerimiento No. **12371** de Mayo 27 del 2005, y emitió el concepto técnico No. **12432** del 6 de Diciembre de 2005, mediante el cual se constató que: **"Análisis de Cumplimiento: el taller FM, incumplió el requerimiento 12371 del 27 de mayo de 2005"**

Como consecuencia, el establecimiento era acreedor a la imposición de una medida preventiva y a la formulación de cargos por parte de esta entidad, sin embargo al estudiar el Concepto Técnico No. 12432, se aprecia que es del año 2005, es decir sería tardía la actuación administrativa desplegada por la SDA, al haber transcurrido mas de dos años desde la última visita, por lo que esta entidad en ejercicio del principio de oficialidad, realizó una nueva visita técnica, con el fin de preservar la garantía de los derechos fundamentales que le asisten a la empresa; practicándose tal visita técnica los días 26 y 27 de septiembre de 2007, con base en la cual se emitió el concepto técnico No. **12831** del 15 de noviembre de 2007 mediante el cual se constató: **"de acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se pudo establecer que el establecimiento FM GRANITOS Y MARMOLES, no genera contaminación al medio ambiente, por cuanto confino el área de trabajo dando cumplimiento al requerimiento No. 12371 del 27 de mayo de 2005."**

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3171

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarían con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 parágrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta los antecedentes, se verificó que el establecimiento denominado **FM GRANITOS Y MÁRMOL**, dio cumplimiento a lo exigido en el requerimiento No. 12371 del 27 de Mayo de 2005.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3171

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 28959 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 28959 del 20 de agosto de 2004, por contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: J. Gabriel Villamarín
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia